



JSAP

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CECILIA MUÑOZ NAVAS C.C. 37.835.755
DEMANDADO: CARMEN ELISA BALAGUERA REYES C.C. 37.829.586
RADICADO: 68001403011-2024-00028-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipoteca- de mínima cuantía promovida por el **CECILIA MUÑOZ NAVAS** contra **CARMEN ELISA BALAGUERA REYES**. Se advierte, que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP., y 6 de la Ley 2213 de 2022. El título valor que se pretende ejecutar, esto es, (pagaré sin número por valor de \$50.000.000 suscrito el 20 de octubre de 2015, y escritura pública No. 3333 del 22 de octubre de 2021), contiene la obligación hipotecaria, base de la ejecución, cuentan con las exigencias consagradas de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430, 431 y 468 ídem., toda vez que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible en contra de los demandados.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, se hace necesario requerir al actor paraqué lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía promovido **CECILIA MUÑOZ NAVAS** contra **CARMEN ELISA BALAGUERA REYES** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 3 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral (1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el primero de febrero de 2023, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-298750, denunciado como de propiedad de CARMEN ELISA BALAGUERA REYES. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para los fines consagrados



en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P, colocándosele de presente que la demandante está haciendo valer por vía judicial la garantía hipotecaria.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER a CECILIA MUÑOZ NAVAS como endosataria en propiedad de la letra de cambio sin número, suscrita el día 3 de diciembre de 2021, aceptada por la deudora CARMEN ELISA BALAGUERA REYES, asimismo se **RECONOCE** a CECILIA MUÑOZ NAVAS como cesionaria de la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a través de la escritura pública No. 3333 de 22 de octubre de 2021 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FRANCISCO LUNA RANGEL identificado con la cédula de ciudadanía número 91.207.956 y tarjeta profesional No. 47.856 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ